

Consell Tributari

Expediente: 275/10

El Consell Tributari, en sesión de 27 de abril de 2011, conociendo del recurso presentado por P.E., SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En 29 de septiembre de 2009, D. A.H.R., en representación de P.E., SA, interpone recurso de alzada contra la resolución de la Directora jurídica del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 31 de julio de 2009, que estimó parcialmente la solicitud de reembolso de los costes de los avales bancarios con número de depósito ... y ..., por importes de ... y ... € y reembolsar a la sociedad interesada la suma de ... € incluidos los correspondientes intereses legales.

2.- La sociedad recurrente alega que los depósitos bancarios referidos se constituyeron para garantizar el pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), por la finca situada en ..., recibos núm. CT 2005-2-..., correspondientes a los ejercicios 2002 a 2004, y la providencia de apremio ET 2005-6-..., dictada para el cobro de la liquidación del mismo impuesto del ejercicio 2005. Que dichas liquidaciones y providencia de apremio fueron objeto de sendos recursos de alzada el 18 de agosto de 2005, resueltos por la Concejal de Hacienda el 7 de enero de 2008, y en los fundamentos de la resolución se indicaba que todas las liquidaciones impugnadas habían sido anuladas en 21 de septiembre de 2005, lo que hacía innecesario entrar en el examen de los recursos y se ordenaba el archivo de las actuaciones, no sin advertir que la anulación de dichas liquidaciones determinó la práctica de otras por los mismos ejercicios. Dada pues la anulación de las liquidaciones del impuesto impugnadas, la recurrente solicita el reembolso de todos los costes en los que ha incurrido el sujeto pasivo para garantizar las deudas tributarias, tal como ya ha declarado el Consell Tributari municipal en los expedientes 39/6, 53/6 y 220/8; por lo que se solicita la anulación de la resolución impugnada y la devolución los costes bancarios que ascienden a ... € más sus intereses.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- La recurrente aduce como principal argumento de su recurso la resolución de la Regidora de Hacienda de 7 de enero de 2008. Dicha resolución se pronuncia en los siguientes términos:

“ARCHIVAR los recursos interpuestos por desaparición sobrevenida del objeto de los mismos, y notificar a la entidad recurrente las liquidaciones giradas en sustitución de las recurridas.” En el fundamento de derecho primero de la resolución, se hace referencia a que las liquidaciones objeto de los recursos habían sido anuladas el 21 de septiembre de 2005 en sede de gestión para ser sustituidas por otras nuevas, de ahí que en ella se diga: “En consecuencia, la anulación de los cargos recurridos exime de resolver sobre los mismos al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, de conformidad con el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, por lo que no procede entrar en las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente”.

El texto transcrito de la resolución de la Regidora de Hacienda de 7 de enero de 2008, nos lleva a afirmar que dicha resolución no anuló las citadas liquidaciones, en contra de lo que afirma la recurrente, sino que se limitó a archivar los recursos, ya que las liquidaciones habían sido ya definitivamente sustituidas en el antes citado acto de gestión de 21 de septiembre de 2005, ante la existencia del error material observado de no haberse aplicado el descuento del 2% del art. 115.3 de la Ordenanza fiscal general.

Segundo.- El Instituto Municipal de Hacienda notificó las nuevas liquidaciones de 2002 a 2005, practicadas en lugar de las sustituidas con el descuento del 2% el 12 de junio de 2008.

Estas nuevas liquidaciones fueron recurridas mediante escrito presentado en 7 de julio de 2008 en el que, además de las cuestiones de fondo en que basaba su oposición, solicitaba también la devolución de los avales bancarios con los que garantizaron las liquidaciones anuladas, así como el resarcimiento de los gastos causados por la constitución y mantenimiento de dichos avales. En dicho recurso se solicitó la suspensión de la ejecutividad de las nuevas liquidaciones notificadas y se aportaron nuevas garantías.

Es necesario recordar aquí que el día 28 de enero de 2008 la interesada ya había presentado escrito solicitando le fueran devueltos los avales aportados en su día

como garantía del aplazamiento de las liquidaciones impugnadas el 18 de agosto de 2005. Avaluos que fueron devueltos en su totalidad el 20 de junio de 2008.

Tercero.- El artículo 33 de la Ley General Tributaria establece textualmente: “La Administración reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.”

A su vez el Reglamento General de Revisión, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo al concretar el alcance del reembolso del coste de las garantías y regular el procedimiento para dicho reembolso, se pronuncia en similares términos en el párrafo tercero de su artículo 72: “En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren parcialmente improcedente el acto impugnado, el reembolso alcanzará a los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.”

Por su parte el artículo 67 del mismo reglamento dispone:

“1. En los supuestos de la estimación parcial del recurso o reclamación interpuesto cuya resolución no pueda ser ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de 15 días, desde la presentación de la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, de acuerdo con los artículos 25.9 y 41.2, la garantía anterior seguirá afectada al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente, y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente...”

Cuarto.- La interpretación de los preceptos citados parece clara: no procede el reembolso total de los costes del aval, cuando el acto suspendido se declare

parcialmente improcedente, sino que únicamente tendrá derecho, en su caso, a ser reintegrado de la parte proporcional de dichos costes derivados de la garantía prestada e la porción de la deuda declarada improcedente.

En este sentido se pronuncia la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 6 de octubre de 2010, dictada en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, que dice “... declarar que, en unificación de criterio, en materia de reembolso del coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto, cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, el reembolso alcanzará únicamente a la parte correspondiente del coste de las garantías, con independencia de que, en ejecución de fallo, se dicte nuevo acto administrativo de liquidación por la cuantía o concepto regularizado no afectado por la anulación, al no alterarse en esta porción la obligación del interesado de hacer frente a dichos costes derivados de la garantía prestada”.

Quinto.- En el caso que tratamos, el motivo que dio lugar a la sustitución de las liquidaciones no afectaba a la totalidad de las mismas, sino a la bonificación del 2% de la cuota del impuesto por tener domiciliado el pago de los recibos, manteniéndose sin ninguna alteración la base imponible.

Por ello debemos resolver que fue correcta la resolución recurrida de reembolsar a la interesada únicamente la parte proporcional de los costes correspondiente al 2% de la bonificación no aplicada por error material, sin que alcance al resto de los gastos de las garantías.

Y esta propuesta no es contradictoria con anteriores propuestas de este Consell Tributaria, aducidas por la recurrente, pues aquéllas hacían referencia a supuestos totalmente diferentes, por cuanto se referían a liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre actividades económicas, cuyas nulidades afectaban a aspectos esenciales de la base imponible, como son el valor catastral y el elemento de situación, que implicaban la nulidad total de la liquidación y la práctica de otra totalmente distinta de la anterior. En el caso que tratamos es totalmente diferente, por cuanto en él se mantiene íntegramente la base imponible, modificando las nuevas liquidaciones únicamente en lo referente a la base liquidable por aplicación de la bonificación, de forma que la nulidad, si bien se decreta obligadamente para toda la liquidación, sólo comporta la obligación de practicar nuevas liquidaciones con la misma fundamentación y base imponible que las anteriores, de forma que las nuevas se

deberán limitar a modificar la base liquidable, aplicando la bonificación, como efectivamente se realizó.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso interpuesto.